

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que, mediante memorial, enviado vía mensaje de datos en fecha 28 de febrero de 2023, hora, 3:59 p.m., el operador de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta, doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, solicitó la suspensión del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 545 del C.G. del P. dentro de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por parte de AGRODUARTE S.A.S. contra LUIS ANTONIO VILLAMIZAR SANCHEZ. Igualmente me permito informar, que la anotación de inscripción del embargo por parte de la oficina de registro, en el inmueble de propiedad del demandado, presenta error de digitación respecto del numero de radicación del proceso, puesto que el real es 2022-0059 y aparece registrado el No. 2022-0033. **Se deja constancia, que durante los días 2 y 3 de marzo de los corrientes, el titular del despacho se encontraba en permiso especial de estudios, autorizado por la presidencia del Consejo Seccional del Judicatura del Norte de Santander.**

Puerto Santander, 10 de marzo de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, trece de marzo de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado de manera previa el oficio de comunicación del decreto de la medida de embargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con fecha 22 de septiembre de 2022, hora 3:22 p.m., se observa que en el asunto del mismo y al momento de elaborarse por parte de la secretaría del juzgado, se registró la frase **“SOLICITUD DE EMBARGO RAD.059-2022”** y en la referencia, se identificaron la clase de proceso y las partes y se registro el numero de radicado **“N.º 5455-340-89-001-2022-00033-00”**, surgiendo con ello un error de digitación por comunicarse dos números de radicado, frente a lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tomó el numero de radicado de la referencia para inscribir el embargo, cuyo numero no corresponde al real, siendo una situación que se debe corregir, por lo que se ordenará a través de secretaría, para que se sirva oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva corregir el numero del radicado del proceso, registrado en la anotación numero cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No.260-256744, procediendo a cambiar el número de radicado 5455-340-89-001-2022-00033-00, por el número de radicado 5455-340-89-001-2022-00059-00, cuyas partes si son las mismas.

Ahora bien, revisados los documentos adjuntos que sustentan la solicitud de suspensión del proceso, tenemos que la misma ha sido presentada por el conciliador, doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, dentro de la aceptación de negociación de deudas (Ley 1564 de 2012, artículo 545 del C.G. del

P.), presentada por el deudor, señor LUIS ANTONIO VILLAMIZAR SANCHEZ, quien, para el presente proceso judicial, se registra como la parte demandada.

Para entrar a resolver lo solicitado, debemos referirnos a lo normado en el Título IV, Capítulo I, artículos 531 y siguientes del Código general del Proceso, en lo que tiene que ver con la INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, para lo cual, en conformidad con los artículos 541,542,543,544 y 544 ibidem, tenemos que el Centro de Conciliación a donde se dirija el deudor, deberá designar un conciliador, quien bajo su aceptación, estará legitimado para iniciar el proceso de negociación de deudas, incluido el de solicitar la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, en contra del deudor como los de la jurisdicción coactiva.

Se tiene conforme a los documentos adjuntos con el escrito de solicitud, que el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA, ASOCIACION MANOS AMOGAS, designó al solicitante como conciliador, para el trámite de negociación de deudas, presentado señor LUIS ANTONIO VILLAMIZAR SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.228.004 expedida en Cúcuta, quien bajo el auto de dicho Centro de Conciliación, de fecha diez (10) de febrero de 2023, según nota aclaratoria de fecha de recibido vía mensaje de datos, dos (2) de marzo de 2023, hora 11:55 a.m. y suscrito, aceptó el cargo e inició el respectivo trámite de negociación de deudas, por lo que en conformidad con el numeral primero (1) del artículo 545 ibidem, solicitó ante el despacho la suspensión del presente proceso ejecutivo en contra del aquí demandado, como la realización del control de legalidad y la cesación de los efectos jurídicos de cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite.

Verificado el nombre del deudor de marras como su identificación, tenemos que se trata de la misma persona demandada en el presente asunto, donde dentro de sus obligaciones de quinta clase presentadas por el conciliador designado y solicitante, se tiene la misma obligación aquí demandada, por lo que existe el convencimiento suficiente del despacho, independientemente del error de digitación en el número de radicado del proceso por parte de la secretaría del despacho y por ende de la oficina de registro de instrumentos públicos lo cual se ordenará subsanar mediante la presente providencia, para decretar la suspensión del presente proceso hasta que se cumplan con los términos de negociación de deudas de que trata el artículo 544 ibidem.

De igual forma se tiene, que con posterioridad al día trece (13) de febrero de 2023, fecha en que se admitió la negociación de deudas, el despacho no ha realizado ninguna otra actuación, que conlleve a la necesidad de dejar sin efectos jurídicos la misma.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S.

RESUELVE:

1º. ORDENAR OFICIAR a través de la secretaría del juzgado, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se sirva corregir el número del radicado del presente proceso, registrado en la anotación número cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No.260-256744, procediendo a cambiar el número de radicado 5455-340-89-001-2022-00033-00, por el número de radicado 5455-340-89-001-2022-00059-00, cuyas partes si son las mismas, conforme a lo antes acotado.

2º. DECRETAR LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, hasta que se cumplan con los términos de negociación de deudas, de que trata el artículo 544 del C.G. del P., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5642322bd31c6a08d56fbd8aecba2adcc9516664038e4d56f893f54e27c776**

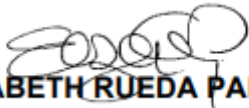
Documento generado en 13/03/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha nueve (9) de marzo de 2023, hora 10:40 a.m., por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, del retiro de la demanda de PERTENENCIA, dentro de la misma incoada por la señora NUBIA LEON GELVEZ contra MARTHA CECILIA ESCOBAR GIL Y OTROS.

Puerto Santander, 10 de marzo de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, trece de marzo de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, respecto del retiro de la demanda incoada, el despacho procede a dejar constancia de ello en el libro radicador, toda vez que se actuó en conformidad con el artículo 92 del C.G. del P. y en atención a que no se practicaron medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56df19887aa64bf939eaa141ff39eb48a65d96794f89cd8fcb3fd6fc3ee1027**

Documento generado en 13/03/2023 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>